

No es posible imputar un hecho antijurídico cuando concurre un defecto en la inimputabilidad del agente (L.10), o cuando desconoce la antijuricidad de la conducta (N.111), o cuando no le es exigible actuar conforme a la norma (N.112). Pero dicha exclusión de la imputación del hecho como culpable no impide que, en ocasiones, se haga responsable al agente por su propio defecto de inimputabilidad, de su desconocimiento de la antijuricidad o de haber provocado la situación de necesidad en la que no le es exigible obrar de otra manera. Hablamos en estos casos de estructuras de imputación extraordinaria (N.15). Dicha forma de imputación se caracteriza por basarse, no en la constatación de los requisitos que fundan la imputación del hecho como culpable, sino en su ausencia, pero siendo posible hacerle responsable de tal ausencia o defecto. Se hace responsable al agente de forma extraordinaria, es decir, *aunque* no concurren los elementos en los que ordinariamente se basa.

La Filosofía moral denominó a estos casos como «voluntario *in causa*» o «*actio libera in (sua) causa*», para indicar que se restablece la imputación de responsabilidad aunque en la conducta el agente careciera de libertad, pues en un momento previo sí la tuvo y es ahí en donde puede basarse el origen del defecto. Se hace responsable al agente, no por lo que ha hecho (respecto a esto hay un defecto de imputación que impide imputar a título de culpabilidad), sino por el defecto mismo de imputación (por no haber evitado desconocer la norma, por haber bebido en exceso, por ejemplo).

Ya en otros estadios de la teoría del delito empleamos la denominación de *actio libera in causa* para referirnos a aquella estructura de imputación, según la cual, aunque no concurre un requisito para la imputación en el momento de la producción de un efecto sobre un bien jurídico (*actio subsequens*), sí en un momento previo (*actio praecedens*) al que se retrotrae la imputación. En realidad tal estructura opera en la fase en la que imputamos un proceso como conducta (N.15), en la que imputamos algo a pesar de desconocer un elemento de la tipicidad, por error vencible de tipo (N.32), y ahora también en sede de culpabilidad (también, N.111). La estructura opera de manera paralela en los tres estadios: se imputa *a pesar del defecto* de imputación.

Algunas legislaciones prevén estructuras como éstas, sobre todo en sede de inimputabilidad. Así, en el caso español, en el que se excluye la inimputabilidad por trastorno mental transitorio cuando «hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión» (art. 20.1.º.II CP); también para el estado de intoxicación: «siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión» (art. 20.2.º CP). Para los casos de error de tipo, se ha previsto bajo la modalidad de error vencible (art. 14.1 CP). Para los de desconocimiento sobre la antijuricidad, también bajo la denominación de error vencible (art. 14.3. CP). Esto podría llevar a pensar que la estructura de la *actio libera in causa* opera sólo en tales casos. De ser así, no cabría una estructura de imputación extraordinaria en casos de ausencia de acción, pues la legislación guarda silencio para tales casos. Pero en realidad, las estructuras de imputación extraordinaria operan por coherencia del ordenamiento, que no puede dejar impune un caso de infracción de una norma habiendo sido el sujeto quien ha provocado que no vaya a responder por tal infracción. Muchos de los problemas de fundamentación y explicación que suscita la *actio libera in causa* en sede de ausencia de acción (N.15), se presentan también aquí. Así como en dicha sede el

fundamento plausible que se defendía era el proporcionado por el modelo de la excepción (en la línea propuesta por HRUSCHKA), también aquí resulta adecuado.

En sede de culpabilidad operan estructuras de imputación extraordinaria en cada una de las categorías que componen aquella. Así, i) en sede de imputabilidad (art. 20.1º y 2.º CP), la «provocación» de una situación de trastorno mental transitorio, así como la de un estado de intoxicación no dará lugar a excluir la imputabilidad, sino a restablecerla. Dicha provocación incluye por supuesto la provocación dolosa (por ejemplo, quien se embriaga para delinquir sin escrúpulos). Pero nada impide que se restablezca la imputación también cuando hay una imprudencia previa: cuando el agente es responsable de su propio defecto, por no haber puesto los medios para evitarlo, pudiendo hacerlo. De este modo, si al agente le incumbe no caer en tal situación de embriaguez, deberá velar para evitarla (por ejemplo, si consume drogas, o ingiere bebidas alcohólicas en exceso). Si, en cambio, el defecto de imputación se debe a un factor imprevisible (por ejemplo, se produce una combinación inopinada de medicamentos y alcohol que altera grave pero temporalmente la psique del sujeto), no será posible la imputación ni por vía extraordinaria. Nada se indica en la ley para los casos de enajenación mental o de graves alteraciones de la percepción de la realidad, pues tales factores, al tener una base patológica (más aún cuando es de nacimiento), impiden afirmar que incumbe al sujeto evitarlos.

Además, ii) en sede de conocimiento de la antijuricidad (art. 14.3 CP) es posible hacer responsable al sujeto de su propia ignorancia sobre la ilicitud del hecho, en la medida en que le incumba conocer el Derecho propio de su ámbito, en función de sus circunstancias, profesión, actividad... (N.111). Es la idea latente en el contenido del art. 6.1 CC: que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento: luego incumbe a toda persona conocer la posible antijuricidad de su eventual conducta. Sin embargo, en la medida en que queda un margen para ciertos casos de desconocimiento (en ámbitos no pertenecientes al núcleo del Derecho penal, sino a sectores periféricos), cabe entender que, para la imputación extraordinaria al agente de su propio error, será preciso argumentar que le incumbía conocer la norma que prohibía (o prescribía) la conducta. Lo mismo cabe decir en las causas de justificación para la creencia errónea de estar obrando lícitamente (N.72).

Y iii) para los casos de inexigibilidad no hay una previsión expresa en sede de la eximente de miedo insuperable, que es la adecuada (N.112). Para aquella doctrina (N.82) que sitúa los casos de inexigibilidad en el ámbito del estado de necesidad (exculpante) del art. 20.5.º CP, cabría entender que la exigencia legal de que la situación de necesidad no haya sido provocada por quien pretende beneficiarse acogería esta vía de imputación extraordinaria. Para la doctrina que entiende que es el miedo insuperable su vía de exención se puede basar la imputación extraordinaria precisamente en el carácter no «insuperable» del estado psíquico de miedo. Podría dar lugar, si acaso, a una atenuación de la pena al considerar la eximente como incompleta (art. 21.1.ª CP).

	i) inimputabilidad	ii) conocimiento de la antijuricidad	iii) inexigibilidad
Provocada o no evitada dolosamente	Imputación ordinaria	Imputación ordinaria	Imputación ordinaria
Previsible	Imp. extraordinaria	Imp. extraordinaria: rebaja de pena	Imp. extraordinaria
Fortuita o inevitable	No imputación	No imputación	No imputación